



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

### Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424001934 (UT/SADP/24/00099).

#### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud. ....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
C. Suspensión de plazos. ....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT). ....	3
A. Convocatoria. ....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia. ....	3
D. Pronunciamiento de fondo.....	4
E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	20
F. Resolución.....	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 15 de abril de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Correo electrónico remitido por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral (INE).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001934.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00099.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** No especificó.
- g. **Datos solicitados:**

[...]

Que por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 9 fracción II, 49, 51 al 64 ter, 90 al 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **solicito tenga a bien informar si el suscrito es sujeto de procedimiento alguno dentro del órgano interno a su cargo**, en el supuesto de ser positivo, me pongo a su inmediata disposición para el cumplimiento de la normatividad aplicable y de las etapas de la investigación a que haya lugar.

[...]

[Énfasis añadido]

#### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Órgano Interno de Control (OIC)	17/04/2024	24/04/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/OIC/UAJ/DJPC/294/2024	<b>No procedencia del derecho por existir un impedimento legal y por obstaculizar actuaciones administrativas</b>  <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>

La respuesta del OIC se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0021-2024**

### **C. Suspensión de plazos.**

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular No. INE/DEA/8/2024 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de 2024.

## **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).**

### **A. Convocatoria.**

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### **B. Sesión del CT.**

El 7 de mayo de 2024, el CT celebra la 20ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 4.2 del orden del día.

### **C. Competencia.**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracciones III y V, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

### D. Pronunciamiento de fondo.

#### Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC.

Para determinar la no procedencia declarada por el OIC, respecto a informar si la persona solicitante está sujeta de algún procedimiento sustanciado por el OIC del INE, el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracciones III y V, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, incisos iii y v del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales:

#### - LGPDPPSO:

**Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**III.** Cuando **exista un impedimento legal**;

[...]

**V.** Cuando **se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas**;

[...]

[Énfasis añadido]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

#### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando **exista un impedimento legal;**

[...]

v. Cuando **se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**

[...]

[Énfasis añadido]

### - Lineamientos de Datos Personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

[Énfasis añadido]

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que conforme a sus atribuciones puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el OIC para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

### ➤ Turno al órgano del Instituto.

A fin de garantizar el derecho de la persona solicitante, la UT turnó la solicitud materia de la presente resolución al OIC, por ser el órgano competente para atenderla, ya que en términos de lo establecido en los artículos 487 y 490 incisos j), k) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1 incisos p), w) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el OIC tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto.
- Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en caso de faltas administrativas graves, remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, este CT advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

### ➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 17 de abril de 2024, la UT turnó la solicitud al OIC, quien el 24 de abril del mismo año, respondió la misma, declarando la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales; por lo que este CT advierte que dicho órgano respondió dentro del plazo de gestión interna, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ Análisis de la declaración de no procedencia realizada por el OIC.

El CT analizó la declaración del OIC, respecto a la no procedencia de informar si la persona solicitante está sujeta de algún procedimiento sustanciado por propio OIC.

#### Respuesta del OIC

[...]

Del análisis a la petición del solicitante se advierte que lo que requiere a través de la vía de ejercicio de derechos ARCO es conocer sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en contra del solicitante.

Al respecto, **no es procedente que esta autoridad se pronuncie sobre la existencia o no de denuncias en materia de responsabilidades administrativas**, en contra de personas servidoras públicas del Instituto que no tengan el carácter de presunto responsable y, con ello, la información o documentación que soporte tal pronunciamiento, **toda vez que se actualiza lo previsto en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, ya que, de emitir un pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias por presuntas irregularidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas, podría provocar una obstaculización a las funciones de la autoridad investigadora y substanciadora de este Órgano Interno de Control, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) para la imposición de sanciones por faltas administrativas, prevé dos etapas, la de Investigación y la de Substanciación, como se explica a continuación.

[...]

Con base en lo anterior, es claro que la ley establece que, el derecho de las personas servidoras públicas de conocer sobre la existencia de denuncias, investigaciones y procedimientos en su contra, se actualiza hasta que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), dé inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas y ordene su emplazamiento como presunto responsable, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, pues previo a ello, las personas denunciadas o investigadas no son consideradas como partes en materia de responsabilidades administrativas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

### Respuesta del OIC

o en su defecto, en el momento de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.

En efecto, **la ley no prevé que las personas denunciadas que no hayan visto afectados sus derechos fundamentales mediante un acto de molestia de autoridad competente o que supongan tener denuncias en su contra, puedan intervenir, sino hasta que, en su caso, se les reconozca el carácter de presunto responsable** en la etapa de procedimiento una vez que la autoridad substanciadora haya admitido el IPRA; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, **toda vez que, de permitir su intervención en las actividades de investigación de esta autoridad, se vería obstaculizada cualquier investigación que se pudiera tener en curso y, con ello, las estrategias que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios.** De ahí que, incluso el hecho de hacerle de conocimiento a las personas servidoras públicas sobre la existencia o no de asuntos en materia de responsabilidades administrativas en su contra, repercute en las funciones de la autoridad investigadora, ya que, la actividad que aquella desarrolla corre el riesgo de ser sometida a presiones externas por parte de los posibles involucrados, lo que es contrario a los objetivos de las reformas constitucionales en materia de anticorrupción.

De modo de que, el hecho de que se le niegue el acceso a un expediente de investigación, o incluso de darle a conocer su existencia, no viola sus derechos constitucionales de adecuada defensa, certeza jurídica, legalidad, entre otros, ya que la ley prevé el momento en el que los presuntos responsables serán emplazados en el procedimiento **para hacer las manifestaciones que a su derecho convengan, ofrecer pruebas y formular alegatos.**

[...]

Con base en lo expuesto, es inconcuso que **la simple presunción que tengan las personas servidoras públicas de ser investigadas, no deriva en un derecho subjetivo para tener acceso a cualquier información sobre asuntos en materia de responsabilidades en su contra,** máxime que, respecto de la información obtenida en la investigación debe guardarse estricto sigilo, incluso con las personas que se encuentren relacionadas con ellas, hasta en tanto se les reconozca la calidad de imputada o de tercera, o de ser el caso, haya sido citada a comparecer, es decir, la persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer las investigaciones que tiene en su contra para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de Presunta Responsable (Imputada) una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas, o a partir de que haya sido sujeto de un acto de molestia que incida en sus derechos fundamentales y provenga de una autoridad competente durante la etapa de investigación.

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que, si bien, dentro de la información relativa a asuntos en materia de responsabilidades administrativas existen secciones de información que podrían constituir datos personales, ello no implica que todo el contenido de los expedientes relacionados con dicha materia constituya por sí mismo un dato personal, ya que estos no sólo se componen de los datos personales de servidores públicos o de particulares, sino también de diligencias, hechos, estrategias de investigación, entre otros, que no tienen que ver con un dato personal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

### Respuesta del OIC

En consecuencia, se informa que, no es procedente el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales en los términos en los que lo solicita, pues se actualiza lo previsto en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, solicito que, por su conducto, **se sirva someter la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales de su competencia**, con fundamento en los artículos 55, fracción V, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 43, fracción III, punto 6, del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, conviene resaltar que **este Órgano Interno de Control, en atención a diversas solicitudes de acceso a datos personales**, cuyo tema es similar al presente, **invocó el mismo impedimento, el cual fue confirmado mediante las resoluciones números INE-CT-R-PDP-0007-2021, INE-CT-R-PDP-0008-2021 e INE-CT-R-PDP-0009-2021**, por el Comité de Transparencia del INE.

[...]

[Énfasis añadido]

El OIC fundamentó la declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales en el artículo 55, fracciones III y V de la LGPDPPSO, toda vez que existe un impedimento legal y se obstaculizan actuaciones administrativas; para analizar dicha declaración, este CT retomó lo referido por el órgano competente.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), en sus artículos 94 al 229, prevé dos etapas para la imposición de sanciones por faltas administrativas: la de investigación y la de substanciación.

**INVESTIGACIÓN:** El Título Primero, artículos 94 al 110, de la LGRA, señala cuál es la etapa de investigación, en la que se prevén los siguientes aspectos:

- (i) La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- (ii) Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

- (iii) Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
- (iv) Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará **ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.**
- (v) La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa **la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.**
- (vi) Que de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación, **se detona medularmente a partir de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes;** como la búsqueda de una persona en su domicilio o en su lugar de trabajo para que comparezca en una carpeta de investigación, ya que dicho acto podría generar incertidumbre e inseguridad jurídica en la persona, al desconocer los hechos que se le atribuyen, lo cual podría impactar no sólo en sus ámbitos laboral y social, sino también en su salud física y mental.

**SUBSTANCIACIÓN:** El Título Segundo, artículos 111 al 229, de la LGRA, distingue claramente cuál es la etapa de substanciación, en la cual se prevén los siguientes aspectos.

- (i) La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual se pronunciará sobre su admisión.
- (ii) Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: la Autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular señalado como presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución que se dicte, incluido el denunciante.
- (iii) En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **ordenará el emplazamiento del presunto**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

**responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial.**

- (iv) **El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.**
- (v) Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, la Autoridad substanciadora **declarará abierto el periodo de alegatos.**
- (vi) Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.
- (vii) **La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable.**

Por otra parte, en términos de los artículos 116, fracción II y 193, fracción I de la LGRA, al denunciado se le considera parte del procedimiento hasta que, en su caso, la autoridad substanciadora lo emplace como presunto responsable:

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

[...]

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

[...]

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

[...]

Con base en lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el OIC, la ley no prevé que las personas denunciadas puedan intervenir en la etapa de investigación, sino hasta que se les reconoce el carácter de presunta responsable en la etapa de procedimiento; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, toda vez que de permitir su intervención en la etapa de investigación, se verían obstaculizadas las estrategias de investigación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios.

En este sentido, del artículo 116 de la LGRA, se advierte que las personas presuntas responsables serán parte del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez que concluya la etapa de investigación y, en su caso, la persona presunta responsable sea emplazada con esa calidad para que comparezca al procedimiento administrativo que, en su caso, haya sido iniciado.

Al respecto, el OIC refiere como sustento el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, **el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.<sup>1</sup>

[Énfasis añadido]

El OIC señaló que el único supuesto por el que la persona investigada podría acceder a un expediente en etapa de investigación sería si esta se ve afectada por algún acto de molestia que le proporcione indicios de su calidad en el expediente y que proceda de autoridad competente, refiriendo el siguiente criterio de la SCJN:

**ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.** Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: La realización de cualquier acto de molestia que resienta una persona con motivo de la investigación de la autoridad ministerial que afecte sus derechos fundamentales implica que la carpeta de investigación no podrá mantenerse en reserva, por ello la persona investigada tendrá el derecho para acceder a sus registros sin restricción alguna, aun cuando no hubiera sido formalmente imputada.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece **el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación, el cual se detona medularmente a partir de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.**

Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que para permitir a una persona imputada y a su defensa el acceso a los registros de la carpeta de investigación, ésta se debe encontrar detenida, ser llamada

---

<sup>1</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.). Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

a declarar o a recibir su entrevista, o ser sujeta de un acto de molestia; por lo que a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva esos registros.

Respecto a los actos de molestia, el propio artículo 218 remite al diverso 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que deberán llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona. Por tanto, la realización de un acto de molestia, como la búsqueda de una persona en su domicilio o en su lugar de trabajo para que comparezca en una carpeta de investigación, podría impactar no sólo en sus ámbitos laboral y social, sino también en su salud física y mental debido a la incertidumbre e inseguridad jurídica que genera no conocer los hechos que se le atribuyen. En virtud de ello, el Ministerio Público debe permitir el acceso irrestricto al contenido de la carpeta de investigación, aun cuando la persona no hubiera sido formalmente imputada, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa adecuada y los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia.<sup>2</sup>

[Énfasis añadido]

Además de lo anterior, el OIC refirió el siguiente criterio de la SCJN, el cual indica que la simple presunción de ser persona investigada no deriva en un derecho subjetivo para acceder a información relacionada con investigaciones en su contra, mismo que resulta aplicables a la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador:

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia [P./J. 99/2006](#), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, **para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador**, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qr8WKosBB6QLvK5FMB4z>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.<sup>3</sup>

Énfasis añadido]

El OIC también refirió los siguientes criterios de la SCJN y Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a negar el acceso al expediente de investigación a una persona denunciada que no ha sido reconocida como presunto responsable en el procedimiento, ni se ha emitido acto alguno de molestia en su perjuicio:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD. Hechos:** Los Plenos de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al sostener distintas líneas argumentativas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por **una persona que sospechaba tener el carácter de persona imputada en una investigación**, ello sin que previamente se le haya detenido o citado a comparecer. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se actualiza una causa manifiesta e indudable de **improcedencia del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda relativa, cuando se promueve contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada y sólo aduce sospechar que tiene esa calidad. Justificación:** Esta Primera Sala ha reconocido a los imputados el derecho de acceder a la carpeta de investigación para una mejor planificación de su defensa. Asimismo, **este Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representación Social se deben mantener reservados al público en general, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación.** En dichas circunstancias, para darle funcionalidad al sistema, se ha determinado que **los registros de la carpeta de investigación se tendrán reservados hasta tanto no exista un acto de molestia concreto que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada**, esto es, que haya sido detenida,

---

<sup>3</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 145/2023 (11a.). Consultable en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4fhyMHYBN\\_4klb4HgrC4](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4fhyMHYBN_4klb4HgrC4)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista. Así, en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero del escrito de demanda y sus anexos sólo se advierte la mención de tener una sospecha o temor de ser investigado y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia), entonces, lo procedente será desechar de plano la demanda de amparo, ello de conformidad con los artículos 5o., fracción I, 61, fracción XII y 113 de la Ley de Amparo. **La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación**, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. **Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación**, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.<sup>4</sup>

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.** **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a resoluciones contradictorias al analizar los acuerdos emitidos por los Jueces de Distrito en los cuales se desecharon de plano las demandas de amparo promovidas contra los actos reclamados consistentes en la omisión y/o negativa de darle acceso o intervención al imputado en la carpeta de investigación, al tenerse por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico). Uno de los órganos contendientes determinó que dicha causal no era de actualización manifiesta e indudable, porque la falta de afectación al interés jurídico es una cuestión que debe ser materia de análisis en la sentencia; mientras que el diverso órgano contendiente consideró que, respecto a tales actos, la causa de improcedencia sí revestía tales características, por lo que debía desecharse de plano la demanda. **Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito determina que **cuando se reclama la sola omisión y/o negativa del Ministerio Público de darle acceso o intervención al imputado a la carpeta de investigación, tales actos no afectan el interés jurídico de la parte quejosa, al no generar un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos**, por lo que es dable desechar la demanda de amparo, ya que, en estos casos, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo. **Justificación:** **La comparecencia del imputado en la carpeta de investigación no es un requisito indispensable para que aquélla se integre**, ya que el vigente artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>4</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.). Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025272>



## INE-CT-R-PDP-0021-2024

no lo establece así, **ni existe algún otro precepto constitucional que constriña al representante social a recabar la entrevista del imputado o a notificarle la integración de la carpeta de investigación**, ni se advierte disposición en ese sentido contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por el contrario, el artículo 218 de este último ordenamiento, contiene el principio de reserva en los actos de investigación, del que se obtiene que **los datos obtenidos en la investigación inicial son estrictamente reservados hasta que el imputado sea detenido o citado a comparecer**, lo que guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución General. Por consiguiente, **la simple omisión y/o la negativa de la autoridad ministerial de darle acceso o intervención al imputado a la carpeta de investigación no le afecta en sus derechos subjetivos públicos; máxime cuando se desconoce si en el trámite de esa indagatoria realmente se afectará algún derecho, ya que, en todo caso, el perjuicio se materializará cuando el imputado sea citado a la audiencia inicial** y el fiscal formule la imputación ante el Juez de Control, y será precisamente en ese momento procesal donde tendrá la oportunidad de intervenir, controvertir lo alegado por el citado fiscal y ofrecer las pruebas que estime necesarias. Por ende, tales actos (la omisión y/o negativa) no afectan el interés jurídico del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley, la cual es insuperable y no puede desvirtuarse con los informes justificados o medios de prueba aportados por el justiciable. De ahí que sea ajustado a derecho que en estos casos se deseche la demanda, por falta de interés jurídico, sin necesidad de dar trámite a un juicio que sería infructuoso e incluso en detrimento del principio de expeditez.<sup>5</sup>

De las tesis y jurisprudencias transcritas y reseñadas por el OIC, en lo medular, el CT advierte que:

- La SCJN ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial y mantenerla reservada, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación, incluso de la persona investigada hasta en tanto no se le reconozca el carácter de imputada.
- La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación.
- La sola omisión y/o negativa de la autoridad investigadora de darle acceso o intervención a la persona denunciada al expediente de investigación, no

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2025594, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PC.VII.P. J/2 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 2418, Tipo: Jurisprudencia. Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/trvk04QBAeINReW6J845>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0021-2024**

afectan su interés jurídico, al no generar un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos.

- La comparecencia de la persona imputada en la carpeta de investigación no es un requisito indispensable para que aquélla se integre.
- No existe precepto constitucional que obligue a la autoridad investigadora a notificarle la integración de la carpeta de investigación a la persona denunciada, a menos que se generen actos de molestia en su contra en el curso de la misma.
- La información obtenida en la investigación es estrictamente reservada hasta que a la persona denunciada se le reconozca la calidad de imputado y sea citada a comparecer, lo que guarda congruencia con los principios del artículo 20 Constitucional.
- Procede darle acceso al expediente de investigación a la persona que tenga carácter de imputada a partir del inicio del procedimiento, pues hasta ese momento, la negativa de acceso al expediente materializa la afectación a sus derechos subjetivos, no así en la fase de investigación.
- El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución, establece una restricción de acceso a los registros de la investigación para la persona indiciada y su defensa; así como el supuesto por el que la persona investigada podrá conocer los mismos.
- La fase de investigación concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, lo que implica el cambio de calidad, de persona indiciada (investigación) a persona imputada (procedimiento).
- La sola circunstancia de ser una persona denunciada dentro de un expediente de investigación es insuficiente para considerar que la persona haya adquirido la calidad de imputada y, por tanto, insuficiente para otorgar el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

De lo anterior, este CT advierte que, el proporcionar la información requerida sin que la persona solicitante haya sido notificada del inicio de algún procedimiento en su contra, puede provocar una obstaculización de las funciones que tiene encomendadas el OIC para investigar la presunta responsabilidad de faltas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0021-2024**

administrativas y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa que, en su caso, determine iniciar con motivo dicha investigación.

En consecuencia, resulta no procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a efecto de que el OIC pueda informar si la persona solicitante está sujeta de procedimiento alguno sustanciado por el propio OIC, sin que se le haya reconocido el carácter de presunto responsable, dado que es información que debe considerarse reservada en tanto, de ser el caso, se llegue a la etapa procesal que permita que se notifique a la persona interesada sobre la situación particular que guarda el procedimiento en cuestión.

Con base en lo expuesto, cualquier persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer el expediente de investigación para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de presunto responsable (imputado), una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando sea el caso.

En virtud de lo expuesto, este CT concluye lo siguiente:

- El OIC se encuentra facultado para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves.
- Respecto a procedimientos de responsabilidades que se hubieren iniciado, o a información que obra en los expedientes de investigación derivados de quejas o denuncias y en los que aún no haya sido notificado la persona presunta responsable, ésta aún no será considerada parte en dicha etapa, por lo que, al señalar dicha información, la persona solicitante podría obstaculizar las labores de investigación realizadas por el OIC.
- El informar si la persona solicitante es sujeta de procedimiento alguno dentro del Órgano Interno de Control del Instituto, de ser el caso, afectaría las acciones implementadas durante la etapa de investigación por irregularidades administrativas de personas servidoras públicas presuntamente responsables o particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

- Las personas presuntas responsables serán parte del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez que concluya la etapa de investigación y, en su caso, se le emplace con dicha calidad para dar inicio al procedimiento.
- El ejercicio de los derechos ARCO es improcedente cuando estos obstaculicen actuaciones administrativas.

Lo anterior guarda congruencia con la improcedencia declarada por el OIC, ya que si bien, el acceso a datos personales es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la LGPDPPSO, ésta misma Ley prevé excepciones en las que no será procedente dicho derecho.

Aunado a lo anterior, el OIC señaló como precedente las resoluciones números INE-CT-R-PDP-0007-2021, INE-CT-R-PDP-0008-2021 e INE-CT-R-PDP-0009-2021, mediante las cuales este CT confirmó la respuesta del OIC, respecto de solicitudes similares a la que nos ocupa.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPPSO, 43, fracción III, numeral 6, inciso iii y v del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC**, respecto a informar si la persona solicitante es sujeta de procedimiento alguno dentro del Órgano Interno de Control del Instituto.

### E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### F. Resolución

**Primero.** Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto a informar si la persona solicitante está sujeta de algún procedimiento sustanciado por el OIC del INE, conforme a lo señalado en el apartado **D** de la presente resolución.

**Segundo.** Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y, al órgano del Instituto (OIC), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0021-2024**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0021-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424001934 (UT/SADP/24/00099).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

  

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (Titular) del CT.
-------------------------------------	---

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



